

LADY ANDREA LOPEZ QUILAGUY

2 DIAS
Acción Tutela
ANDREA

De: NOTIFICACIONES TUTELAS <notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co>
Enviado el: jueves, 21 de febrero de 2019 11:15 a.m.
Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
CC: JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Asunto: E-2019-35831 Re: URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2019-0009300 DE DANIELA PEDROZA LUGO CONTRA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ OFICIO 822
Datos adjuntos: OFICIO 822 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2019-0093-00.pdf

Apreciado ciudadano, reciba un cordial saludo.

Respecto a su Notificación Sentencia No.2019-000930, le indicamos que ya fue remitida al Área Jurídica con número de radicado E-2018-35831 y código de verificación TPGMC.

¡Su opinión es muy importante para nosotros! Ayúdenos a prestarle un mejor servicio diligenciando nuestra encuesta de satisfacción en el siguiente

link": <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUJWoPscm8HRKt0R6B6lvqKIUQUJWM0tKQjBYQ1VMWENEWDQ1NjQzRE1NTi4u>

Recuerde que en los Supercades Engativá, Américas, Bosa y Suba puede realizar sus trámites o consultas de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., consulte nuestra guía de trámites en www.educacionbogota.edu.co, opción servicios - guía de trámites.

Cordialmente,

Contáctenos SED
Oficina de Servicio al Ciudadano
Secretaría de Educación Distrital



Proyectó:Dina.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de febrero de 2019 10:54
Para: Notificación Tutelas Internas; NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED; NOTIFICACIONES TUTELAS
Asunto: Fwd: URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2019-0009300 DE DANIELA PEDROZA LUGO CONTRA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ OFICIO 822

----- Forwarded message -----

From: **Juzgado 43 Civil Circuito - Seccional Bogota** <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue., 21 feb. 2019 a las 10:26
Subject: URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2019-0009300 DE DANIELA PEDROZA LUGO CONTRA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA OFICIO 822
To: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

CIUDAD

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 11001310304320190009300

MEDIANTE LA PRESENTE SE NOTIFICA AUTO, ANEXOS , ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2019-0009300 DE DANIELA PEDROZA LUGO CONTRA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA OFICIO 822

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente.

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Tel: 334-7138
Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2
Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (571) 381 3000 Ext.
Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo lo
de los
(16/103)
Rad.
referencia y
(19) de
la acción
DOS (2)
sobre la

Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2019
OFICIO N° 822

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
AVDA. EL DORADO No. 66 - 63
Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA de DANIELA PEDROZA LUGO (CC 1010164103) Rad. 11001310304320190009300
contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

lo lo
de los
(16/103)
Rad.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), se ADMITIÓ el trámite de la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficiarle para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de esta comunicación, se pronuncie sobre la presente acción, adjuntando documentos que pretenda hacer valer.

referencia y
(19) de
la acción

Se advierte que el no cumplimiento de lo aquí escrito lo hará acreedor a las sanciones de las que trata el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Se anexa copia de la petición de tutela y del auto admisorio.

Así mismo deberá publicar de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

Al contestar favor citar el número del presente oficio, así como la referencia y número de radicación de la acción.

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN BELTRÁN CARDOZO
Secretario

of the ...

to the ...

of the ...

...

...

...

of the ...

to the ...

of the ...

...

...

...

of the ...

to the ...

of the ...

...

...

...

of the ...

to the ...

of the ...

...

...

...

15

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320190009300.

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como la capacidad, la legitimación y estar provocada en acciones u omisiones de autoridad pública o ente encargado de la prestación de un servicio público o particular respecto del cual se esté en particulares circunstancias de indefensión o subordinación, este Despacho:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR El trámite de la presente acción de tutela de **DANIELA PEDROZA LUGO** identificada con C.C. N° 1.010.164.103 quien actúa en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
- SEGUNDO:** Vincúlese a la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el tutelante.
- TERCERO:** ORDÉNASE la vinculación a la acción de tutela de la referencia de **TODAS LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN No. CNSC-20182330125945 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR LA CUAL SE CONFIRMÓ Y ADOPTÓ LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA (1) VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 22649 DENOMINADO TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 10, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA No. 427 DE 2016**, para que en el término de dos (2) días contados al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela. OFICIESE a la CNSC a efecto de que realice inmediatamente la notificación a los vinculados, por el medio más eficaz, y acredite ante este Despacho la misma en el término de (2) días.

Así mismo OFICIESE a la CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a efecto de que publiquen de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados, se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

Solicítese a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA que disponga la publicación en su página web institucional, la interposición del amparo constitucional que nos ocupa, a efecto que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

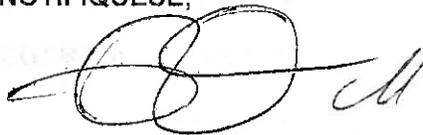
CUARTO: Al accionante notifíquesele el presente auto mediante telegrama.

A la accionada y a las vinculadas notifíquesele por el medio más expedito dejando las constancias del caso y verificando su recibido, hecho esto, cuentan con dos días para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Téngase como prueba documental aportada por la accionante con la solicitud de amparo constitucional.

SEXTO: Desde ya se advierte que la Corte Constitucional ha considerado que la eventual vinculación de una entidad no es un factor que altere o cambie la competencia¹

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ

JUEZ

¹ Entre otros, los autos A-260 de 2005, A-124 de 2004, A-080 de 2004, A-004 de 2007.

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA -REPARTO-
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DANIELA PEDROZA LUGO
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DANIELA PEDROZA LUGO, identificada con la C.C. No.1010164103, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, D.C., con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC), a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001286 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá PLANTA ADMINISTRATIVA.
2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome para acceder al cargo TÉCNICO OPERATIVO - Código 314, Grado 10, de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, D.C, identificado con el número de OPEC 22649, para el cual fue ofertada una (1) vacante.
3. Luego de superar todas las etapas del concurso y habiendo competido con 25 personas, ocupé el PRIMER (1) puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182330125945 del 10 de septiembre de 2018, la cual fue publicada el 19 de septiembre de 2018 y quedó en firme el mismo día.
4. A partir de dicha fecha, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la CNSC.

5. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos No. 11001-03-25-000-2018-00554-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la CNSC, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,

Decisión notificada a la CNSC por estado el pasado 21 de septiembre, la cual queda en firme el 24 de septiembre y en consecuencia, a partir del 25 de septiembre del año 2018, la convocatoria quedó suspendida.

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

- a) La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, sin embargo, en el presente caso, ésta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré, habida cuenta de lo antes señalado.
- b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC 20182330125945 del 10 de septiembre de 2018, para proveer un (1) cargo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado arriba citado.
- c) La Resolución No. CNSC 20182330125945 del 10 de septiembre de 2018, que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".

6. El 11 de septiembre de 2018, la CNSC, emitió un "*Criterio Unificado*", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en el cual señaló:

"(...) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

7. El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de

7

aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC, respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...) *Subrayado fuera de texto.*

Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 427 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

10. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

11. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010¹ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque la suscrita eventualmente puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la consabida congestión judicial es bastante prolongado, amén de no garantizar siempre un resultado favorable. De otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos, haciendo nugatorio el sistema de acceso a la función pública a través del mérito, como lo pregona nuestra constitución política.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles, de otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en

el cargo al cual tiene derecho y las decisiones adoptadas por las instancias correspondientes para materializar el concurso de méritos y mi nombramiento se tornan inanes.

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos (2) años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que son de público conocimiento, existe una alta probabilidad de que la vigencia de la lista precluya antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles y posibilitar mi nombramiento para el cargo al cual aspiro acceder.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando del derecho al trabajo, remuneración, seguridad social y demás derechos laborales, fin último perseguido por quienes confiamos en las instituciones dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como el que establece la Carta Superior. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino que a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me afecta y me ocasiona permanentemente un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender cómo pese a superar un concurso de méritos, ocupando el primer lugar, no soy nombrada en el cargo.

Este daño ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela que favorezca mis intereses, aspiración legítima que se enmarca dentro de mis derechos constitucionales y legales.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en período de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese a haber sido

seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en el cargo por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

i) La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso solo respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Auto Interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

Como es evidente, en ningún aparte de la decisión se ordena a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., consistente en expedir el acto administrativo de mi nombramiento, con fundamento en la Resolución No. CNSC - 20182330127755 DEL 13-09-2018, que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión de 1º de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

ii) La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal.

*"En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.
(...)*

Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización"³.

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en

³ Decisión del 6 de diciembre de 2016 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315). Consejero PONENTE: Alvaro Namen Vargas.

10

el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles"⁴.

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC, tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme, es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido, es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

iii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también

⁴ Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. "

- T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- C- 181 de 2010

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la

buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en las autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- T- 156 de 2012

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)"

- T- 180 de 2015

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de

méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevea y que por el contrario rinen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente considero respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razonh por la cual, no existe argumento vaalido que justifique la omisioh de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo pu#blico consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posicioh respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma."

- Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragonante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite de tutela, de manera respetuosa me permito precisar que los mencionados precedentes resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

iv. No exista pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles, y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-" (sentencia C-431 de 2010)

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del

72

provisional es absolutamente legal y valida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobró firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1° de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, con más veras el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legitima frente al mérito.

iv. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela No. 11001-31090302018-0181.
- Sentencia de tutela del 10 de octubre de 2018 emitida por el juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-024-2018-00403-00

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso, para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en período de prueba en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 10, código OPEC 22649, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **RESOLUCIÓN** No. CNSC - 20182330125945 del 10 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 19 de septiembre de 2018.

2. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C., que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis

derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.

3. **Sírvase COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de verificar y de que se investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

I. Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

- a) Copia de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125945 del 10 de septiembre de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 22649, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá, Planta Administrativa"
- b) Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018.
- c) Pantallazo de la Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125945 del 10-09-2018.

CNSC Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria: No 427 de 2016 - secretaria de educación

Numero empleo OPEC: 22649

Buscar: [Elegibles]

Resumen de la búsqueda

Código	Grado	Denominación	Observaciones de la búsqueda	El empleo no tiene listas asociadas en el sistema
314	10	TÉCNICO OPERATIVO	CONFORMA LE	

ACTOS BNLE		Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación	Fecha de Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archi
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de publicación	10/09/18	19/09/18	17/09/18	18/09/20	20182330125945.11

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014